

**AUTO INTERLOCUTORIO - POSFALLO**

Radicado No. 70001-31-21-003-2014-00011-00

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Tipo de proceso:** Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras  
**Demandantes/Solicitantes/Accionantes:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/ Abonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ  
**Demandado/Oposición/Accionado:** ---  
**Predios:** 1/10 parte del predio denominado "LA MARQUEZA GRUPO 2", ubicado en el municipio de Colosó (Sucre).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y estudiado el expediente, se advierte que en auto inmediatamente anterior se requirió a la UAEGRTD Territorial Bolívar, a fin de que informara sobre el cumplimiento de las ordenes endilgadas a su cargo en el sentencia adiada 25 de agosto de 2014 y de las cuales no se evidenciaba prueba de cumplimiento en este trámite, en ese sentido se indagó sobre la gestiones realizadas respecto a los ordinales cuarto y quinto del fallo bajo seguimiento esto es:

*“CUARTO. COMISIONESE al Juez Promiscuo Municipal de Colosó (Sucre), quien deberá entregar el bien a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, para tal fin, podrá solicitar el acompañamiento del Comando de Policía de dicha municipalidad y de las autoridades militares que operen en la zona.”*

*QUINTO: Una vez entregado el predio a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre, deberá restituirlo a los señores ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ, MIGUELINA ISABEL TOVAR SALGADO y su núcleo familiar a la mayor brevedad posible.”*

Solicitándole de igual manera información sobre las diligencias concernientes al cumplimiento del ordinal OCTAVO de la aludida sentencia, ateniendo al alivio de pasivos en servicios públicos y en el sistema financiero que recayeran sobre el inmueble objeto de restitución.

Por otra parte se decidió requerir al mentado órgano, para que remitiera copia actualizada del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15311, a fin de constatar el grado de cumplimiento de las órdenes impartidas en los ordinales SEXTO y DÉCIMO SEGUNDO del fallo en cuestión.

Así las cosas se tiene, que en cuanto al ordinal cuarto, el juzgado Promiscuo Municipal de Colosó – Sucre, remitió a este proceso, informe de cumplimiento de lo ordenado, adjuntando acta de entrega de data 10 de octubre de 2014<sup>1</sup>, en consecuencia la entrega ya se realizó a la UAEGRTD Territorial Bolívar, ahora, si bien es cierto no reposa documento alguno en el dossier, que demuestre la entrega del predio, por parte de la referida Unidad a los beneficiarios de la sentencia, no es menos cierto que mediante oficio allegado por dicha entidad<sup>2</sup>, se comprueba que ya realizó la priorización del hogar ante el Banco Agrario, y como consecuencia de ello esta entidad financiera ya materializo el subsidio de vivienda y por contera se entregó al solicitante y a su núcleo familiar, infiriéndose así la entrega material del inmueble a los restituidos, con lo cual se da por descontado por este operador judicial el cumplimiento de las ordenes contempladas en lo ordinales cuarto y quinto de la sentencia bajo examen.

En la misma línea de pensamiento, se otea libelo arrimado por la UAEGRTD Territorial Bolívar<sup>3</sup>, comunicando a este despacho que respecto al alivio predial se radico y socializo en el Municipio de Coloso, el día 4 de abril de 2013, el modelo de exposición de motivos y el proyecto de acuerdo mediante el cual se adoptan los mecanismos de alivio del impuesto predial y otras tasas a favor de las víctimas de conflicto armado interno, producto de ello el consejo de ese municipio expidió el acuerdo número 006 del 25 de abril de 2013, posteriormente el fondo de la UAEGRTD Territorial

<sup>1</sup> Anotación 03 del Portal de Tierras, pag 64.

<sup>2</sup> Anotación 23 del Portal de Tierras.

<sup>3</sup> Anotación 03 del Portal de Tierras, pag 187.

Bolívar, gestiono ante la Tesorería Municipal, la expedición de la resolución 010, del 19 de septiembre de 2014, por la cual se condonó el pago del impuesto predial, incluido los intereses corrientes y moratorios y se exonera del pago de dicho impuesto hasta el año 2015, dichas medidas fueron aplicadas sobre 1/10 ava parte del predio de mayor extensión denominado LA MARQUEZA GRUPO 2, con lo cual se entiende cumplida la orden contenida en el ordinal numero de 8 de la sentencia escrutada, respecto al alivio predial.

En lo referente al alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, se adujo en el mentado documento que en trabajo conjunto con la empresa elctricaribe, se determinó que el predio objeto de restitución no cuenta con servicio de energía eléctrica, en igual sentido al empresa Aguas de Coloso S.A. ESP, certifico que a la heredad no se le oferta el suministro del servicio de acueducto, en tal virtud es palmario el cumplimiento del alivio por el concepto referido.

En cuanto al alivio de los pasivos de tipo financiero, expresó la apoderada de los beneficiarios, que consultó, en la plataforma Datacredito, el estado de endeudamiento de los destinatarios de la restitución, constatando que el beneficiario ALEJANDRO CARRASCAL RUIZ, no tenía para la fecha, obligaciones con el sector financiero que pudieran ser objeto de alivio por parte del fondo de la UAEGRTD, en conclusión, de todo lo transliterado en la líneas precedentes, se colige el cabal cumplimiento del ordenamiento emanado del ordinal octavo de la sentencia en observación.

En otra arista, echa de menos esta judicatura pronunciamiento de la UAEGRTD, entorno a la solicitud de remisión de la copia actualizada del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15311, que se le hiciera, bajo esa premisa, se requerirá a la entidad para que se sirva cumplir con lo solicitado.

Por otra parte se advierte que en el ordinal tercero del auto adiado veinte tres (23) de noviembre de 2022, se requirió a la Alcaldía y al Consejo Municipal de Coloso, a fin de que acreditara el cumplimiento del ordinal DÉCIMO PRIMERO de la sentencia bajo inspección, esto es que informara las gestiones adelantadas tendientes a mejorar las vías de acceso que conducen al predio La Marqueza, ubicado en la vereda Vijagual, municipio de Colosó, Sucre, incluyendo las partidas presupuétales necesarias para ello, sin embargo la entidad encartada ningún pronunciamiento hizo, en razón de lo anterior se conminara nuevamente a las entidades Municipales con el objeto de que se avengan a cumplir lo encomendado.

Finalmente, se recibió memorial por parte de la unidad administrativa especial para la atención integral y reparación a las víctimas,<sup>4</sup> mediante el cual allega informe que acredita que el solicitante y su núcleo familiar ya se encuentran acompañados en su proceso de retorno, reubicación e integración local

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la UAEGRTD Territorial Bolívar, para que, en un término de 10 días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva remitir al presente trámite la copia actualizada del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15311, a fin de constatar el grado de cumplimiento de las órdenes impartidas en los ordinales SEXTO y DÉCIMO SEGUNDO del fallo de fecha 25 de agosto de 2014.

**SEGUNDO: CONMINAR** Alcaldía y al Concejo Municipal de Coloso, Sucre, para que acredite el cumplimiento del ordinal DÉCIMO PRIMERO, de la sentencia de 25 de agosto de 2014, esto es, informe las gestiones adelantadas tendientes a mejorar las vías de acceso que conducen al predio La Marqueza, ubicado en la vereda Vijagual, municipio de Colosó, Sucre, incluyendo las partidas presupuétales necesarias para ello.

---

<sup>4</sup> Anotación 22 del Portal de Tierras.

**TERCERO: INFÓRMESE** a todas las entidades el deber de atender lo normado en el artículo 26, 76 inciso 8°, y 96 de la ley 1448 de 2011, que establece la colaboración armónica y articulada para el cumplimiento y fines de esta ley.

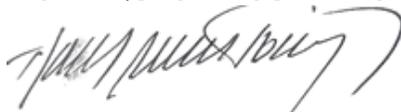
**ADVERTIR** a la entidad requerida que incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o Magistrado el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia, conforme lo señala el parágrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En caso de darse un próximo requerimiento se ordenará compulsar copias con destino a la Procuraduría General de la Nación y a la Provincial de Sincelejo para que inicien las investigaciones disciplinarias del caso, así como a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones penales correspondientes.

**CUARTO: CONCEDER** a los requeridos el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, para dar respuesta a las disposiciones a su cargo.

**QUINTO:** Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS  
JUEZ**

JDSC/FSL.